

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, jueves 21 de Setiembre de 1893.

Número 219.

ADMINISTRACION:
IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE.

CALENDARIO.

SETIEMBRE.

ESTE MES TIENE 30 DIAS.

Jueves 21. SAN MATEO, APÓSTOL Y EVANGELISTA (patron de la poblacion del mismo nombre en Alajuela); santa Efigenia.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIAS DE ESTADO.

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES.—Acuerdo N. 140. Concede carta de naturalización.

CARTERA DE GOBERNACION.—Acuerdo: N. 14. Aprueba un detalle.

CARTERA DE POLICIA. Acuerdos: N. 73. Hace un nombramiento. N. 74. Acepta una renuncia y nombra en re-posicion.

DOCUMENTOS VARIOS.

INSTRUCCION PÚBLICA. Detalle.

GOBERNACION. Detalles. Documentos defectuosos.

PODER JUDICIAL.—Sentencia.

ADMINISTRACION JUDICIAL.—Edictos.

REGIMEN MUNICIPAL.

ANUNCIOS.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,
INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA, CULTO
Y BENEFICENCIA.

Cartera de Relaciones Exteriores.

Nº 140.

Palacio Nacional.

San José, 19 de Setiembre de 1893.

Traída á la vista la solicitud que hace don Juan Francisco Olivas Caldera, natural de Nicaragua y vecino de esta ciudad, para que se le conceda carta de naturalización en este país; y resultando de la información levantada por el Gobernador de esta provincia, que el petente reúne los requisitos exigidos por la ley de extranjería, el Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la carta de naturalización que se solicita.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO.

Cartera de Gobernación.

N. 14.

Palacio Nacional.

San José, 9 de Setiembre de 1893.

Por cuanto la Municipalidad del cantón de San Rafael de la provincia de Heredia, en el artículo segundo del acta de la sesión celebrada el 1º del corriente mes, aprobó el detalle levantado por la Junta Itineraria del distrito de la Concepción para construir un puente sobre el yurro denominado el "Palenque" en el camino que lleva el mismo nombre,—el Presidente de la República

ACUERDA:

Darle á su vez la respectiva aprobación, de conformidad con el inciso 4º, artículo 9º de la ley de 2 de Julio de 1888.

Arroyo Vicente. \$	1-00	Ruíz Simón....	1-50
Acuña Braulia sucesión	1-00	" Braulio.	0-75
Acosta Rafael.	1-00	" Rafaela	1-00
" Silvestre.	0-50	Ramírez Santia-	
Acuña Calixto..	2-00	go R.....	1-00
Alvarado María de Rodríguez.	2-00	Ruíz Felipe....	2-00
Acuña Florencio	2-00	Ramírez Pedro.	3-00
" Francisco de Arroyo. . .	1-50	" Pablo..	1-00
Arce Jerónimo.	1-00	Rodríguez Neco-	
Benavides Ramona S.....	2-00	lás.....	2-00
Benavides Esteban	2-00	Salas Joaquín..	1-00
" Ramón.	2-00	Solera Juan Mº.	3-00
Bogantes Manuel	1-00	" Regina.	1-00
Barquero María de los Angeles	1-00	Segura Antonia de Oviedo ..	1-50
Barrantes Ramón.....	0-50	Sánchez Joa-	
Campos Martina	3-00	quín Z	1-00
Chaves Rafaela de Ruiz.....	2-00	Solis Gregorio..	2-50
Camacho Miguel	2-00	Sánchez Vicente de Vargas ..	0-75
Chaves Rafael.	1-00	Solórzano María de Alvarado.	2-00
Campos Ramón	2-00	Sánchez Floren-	
Chavarría Félix.	1-50	tino.....	3-00
Chaves Elías..	4-00	Sánchez José..	2-00
" Domingo.	2-00	" Sancho	
" Rafaela h.	1-00	Rafael	1-50
Campos Manuel	0-50	Sánchez Adolfo	
Chaves José María.....	1-50	Badilla ..	3-00
Chaves Carlos.	1-00	" Apolonio.	1-00
Carvajal José h.	1-50	" Salvador..	2-00
Chaves María..	1-00	" Sancho Vi-	
" Joaquín	1-50	cente.....	1-00
Campos Trinidad	1-50	Sáenz Juan	2-00
" Rafael R.	2-00	Sánchez Vale-	
" Fermín.	1-00	riano.....	2-00
Chaves Salvador	2-00	Solis Pedro....	2-50
Chacón Domingo	1-00	Villalobos Pedro	2-50
" José ..	1-00	" Petronila .	0-50
Esquivel Floren-		" Agustín	2-00
cio.....	2-00	" Sinforosa .	1-00
Eduarte Vicente	2-00	Valerio Ramón.	3-00
Esquivel José..	2-50	" Santiago..	1-00
" Antonio	2-50	" Antonio	1-00
" Ramón B.	1-00	" Policarpo	1-00
" Ramón.	9-00	" Juan Fran-	
" Felipe .	0-75	cisco	1-00
" Espinosa		" Juan Mº	1-00
Liborio.....	6-00	" Victor ...	1-50
Garita Florencio	1-00	Vargas José..	1-50
Hernández Esteban	3-00	" Melchor..	1-50
" Antonio	1-00	" Santos .	1-50
" Ramón.	1-00	" Valerio	
" (a) manco	1-00	Diego	4-00
" Mercedes de Sánchez	1-00	Vargas Domingo y Pilar ..	1-00
" Leandro	6-00	Villegas Calixto	1-00
" José C.	1-50	Vargas Francis-	
" Rosendo	0-50	co H.....	1-00
		Vargas Ramón	
		ú. ap	1-00
		Varela Juan....	2-00
		Villalobos Rafael	0-50
		Vargas Tomás..	1-50
		Villalobos Ra-	
		mona	2-00
		Vargas Panta-	
		león.....	1-00

Hernández Joaquín	0-50	Vargas Herme-	
Marín Manuela.	1-00	negildo ..	1-00
Miranda Fran-		" Ramón pa-	
cisco S.....	1-00	dre	2-00
Marín Guillermo	1-50	Valerio León..	1-00
Moreira Manuel	1-00	" Juan José.	1-50
Murillo María..	1-00	Villalobos Manuel	2-00
Miranda Luz ..	1-00	Vargas Gregoria	1-00
Murillo Eusebio	1-00	Varela Juan....	0-50
Moreira Miguel	3-00	Vargas Ramón V.	1-50
Muñoz Eulalia.	3-00	Zamora Ramona de Benavides.	1-50
Miranda Manuel	3-00	Zumbado, Rafael	2-00
Portugués Manuel.....	1-00	Zamora Ramírez	
Ramírez Conejo		Juan.....	0-75
Joaquín	1-50		

Suma..... \$ 210-50

Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—VARGAS M.

Cartera de Policía.

Nº 73.

Palacio Nacional.

San José, 18 de Setiembre de 1893.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don Rodolfo Castro para Agente de Policía de Jiménez, con el sueldo de ley.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—VARGAS M.

Nº 74.

Palacio Nacional.

San José, 19 de Setiembre de 1893.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar á don Adolfo Cordero la renuncia que ha presentado del cargo de Agente de Policía del distrito de Los Quemados del cantón central de Puntarenas y nombrar en su reemplazo á don Ramón González.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—VARGAS M.

DOCUMENTOS VARIOS.

Instrucción Pública.

DETALLE forzo levantado por la Junta de Educación del distrito escolar del "Coco" para la construcción de local y compra de muebles y útiles para la escuela del mismo.

Alvarez Pioquinto.....	\$	6-00
Araya Santana.....		20-00
" Francisco.....		1-00
" Santiago.....		20-00
" Florentino.....		5-00
Abarca Antonio.....		3-00
Araya Ramón.....		6-00
" Isidro.....		1-00
" Manuel.....		20-00
Alpizar Francisco.....		50-00
" José.....		1-00
Arguedas José.....		10-00
Alfaro Elías.....		5-00
Arrieta Salvador.....		25-00
" Domitilo.....		1-00
" Ismael.....		1-00
Ávila Juan María.....		1-00
Arrieta Domingo.....		10-00
Alfaro Ramón.....		4-00
" Juana Evangelista.....		5-00
" Jesús.....		50-00
" Custodio.....		1-00
" Antolino.....		2-00
" Isidro.....		1-00

Table listing names and amounts, including Alfaro Ambrosio, Bolaños Custodio, Barrientos Romualdo, etc.

Agosto 18 de 1893.

La Junta de Educación.

CECILIO CASTILLO, Presidente.

GABRIEL FUENTES.

Ricardo Herrera, Secretario.

Gobernación

Para los efectos del inciso 2º del artículo 9º de la ley de 2 de Julio de 1888, se publica el siguiente

DETALLE

levantado por la Junta Itineraria del distrito de San Rafael, para la composición de los caminos del mismo en el corriente año.

Table listing names and amounts for the Gobernación section, including Arguedas Hilario, Arroyo José María, Arroyo Trinidad, etc.

Table listing names and amounts in the middle column, including Álvarez José, Arcé Juan, Benavides Juan, Blanco José María, etc.

Jiménez Fructos Torres Ramón. 1-00
San Rafael, 18 de Agosto de 1893.
Miguel Espinosa. Es copia.
Jefatura Política. San Ramón, Setiembre 6 de 1893.

MIGUEL VEGA.

Para los efectos del inciso 2º, artículo 9º de la ley de 2 de Julio de 1888, se publica el siguiente

DETALLE

levantado por la Junta Itineraria del distrito de San Antonio de este cantón para la composición de caminos del mismo distrito.

Á saber:

Table listing names and amounts for the San Antonio section, including Aguilar Esteban, Arguedas Antonia, Arguedas Venancio, etc.

Los miembros de la Junta.—Francisco Bermúdez.—Alejandro Fernández.

Es copia.

Jefatura Política del cantón de Desamparados.—11 de Setiembre de 1893.

Nicanor Garbanzo.

J. Antonio Flores, Srio.

Poder Judicial.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las dos y tres cuartos de la tarde del día siete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

En la demanda de casación establecida por los señores Ascensión Esquivel Ibarra, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, en su carácter de apoderado del señor Joaquín Monje Esquivel, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de Barba; y por el señor Nicolás Villegas Aguilar, viudo, mayor de edad, agricultor y vecino de Barba, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por el señor Villegas Aguilar contra el señor Monje Esquivel por la restitución del precio de una finca y pago de daños y perjuicios.

Resultando:

1º—Que el señor Bartolomé Marichal Campón, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado general del expresado señor Villegas Aguilar, en su memorial de demanda dice: que el señor Joaquín Monje Esquivel vendió como de su propiedad á su poderdante, por la cantidad de trescientos pesos que de él recibió en dinero efectivo, un terreno situado en San Pablo de la villa de Barba, constante de una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados, más ó menos, sembrado de café en su mayor parte, lindante: al Norte, calle en medio, con cafetal del señor Paulino Ortiz; al Sur, río Segundo en medio, terreno del señor Juan Ugalde; al Este, con cafetal del señor Bernardino Trigueros; y al Oeste, con ídem de la señora Josefa Calvo; que cuando el señor Monje le habló á Villegas para que le comprara ese terreno, le instó sobre manera al efecto, persuadiéndole de que á él como pobre le convenía el negocio, porque con el tiempo aquello sería una buena finca; y se la ofreció con dos años de plazo y pagaderos por mitades cada año, en razón de que Villegas le manifestó no tener dinero, y por lo mismo, viendo tantas facilidades para el pago, aceptó la venta y el contrato se hizo constar en un documento privado, el cual se le perdió á Villegas: que el señor Monje, al hacerle la venta á Villegas, no le advirtió que la finca estaba gravada, porque con gravamen, no la habría aceptado Villegas y se habría descubierto á la vez que tampoco era de Monje, sino que se limitó á asegurarle que la había adquirido por compra que de ella hizo al señor Rafael Gabino Bermúdez, cuñado de Monje; manifestándole asimismo que no podía darle inmediatamente la escritura de seguridad, porque tampoco él la tenía; pero se obligó á otorgársela en el plazo de seis meses, en que según le dijo, ya la habría obtenido de su vendedor: que Villegas confiado en las palabras de Monje, aunque no le otorgó la escritura en el plazo convenido, le hizo los dos pagos; y cuando le exigía la escritura, siempre le contestaba que tuviera paciencia y que tan pronto como se la dieran á él, se la otorgaría: que así pasaron cinco ó más años, y Villegas, hombre sencillo é ignorante, pobre pero honrado, con sus ahorros y con su trabajo personal, formó en aquel terreno abandonado y enmontado, una bonita finca, que hoy es reputada como una de las mejores asistidas y más productoras, relativamente, en la localidad: que mientras el café estuvo á bajo precio en Europa, el señor Monje no se acordaba para nada de la finca vendida, á no ser cuando Villegas le exigía la escritura; pero así que el café subió tanto, que las fincas del grano adquirieron precios elevados, pensó que podría hacer negocio consiguiendo que Villegas le diera algún dinero de más, alegándole que era justo, porque hoy las fincas de café valían mucho y él le había vendido aquello muy barato, cuya exigencia rechazó Villegas: que comprendiendo el señor Monje que no obtendría ningún resultado pecuniario, tomó su partido; y algún tiempo después apareció diciéndole que la finca se iba á rematar para otorgarle la escritura, que viera el edicto publicado en La Gaceta; y al oír Villegas á Monje que le hablaba de remate, se alarmó, buscó el periódico oficial, halló el edicto y descubrióse lo siguiente: I, que la finca que Monje le vendió como de su propiedad, asegurándole que la había adquirido por compra á Rafael Gabino Bermúdez, pertenecía á la sucesión de un tal Isidro Miranda, y por lo mismo que Monje le vendió á Villegas una cosa que no le pertenecía; y II, que no fué sino en Enero de mil ochocientos noventa cuando Monje obtuvo de su cuñado Rafael Gabino Bermúdez, no escritura de venta, sino de cesión de un crédito hipotecario que pesaba sobre la finca, desde en vida del señor José María Bermúdez, padre del cedente: que el señor Monje hizo arrojar á Villegas de la finca por medio de un embargo, y más tarde, el dieciocho de Febrero de mil ochocientos noventa, la finca fué subastada; y el vendedor señor Monje no sólo se ha quedado con los trescientos pesos que le pagó Villegas por el precio, sino que se ha cobrado íntegramente el crédito hipotecario con los intereses correspondientes á un gran lapso de tiempo: que ese proceder de Monje con Villegas es tanto más censurable cuanto que éste no pudo ni siquiera defender la finca, porque no tenía título inscrito con qué rescatarla como tercer poseedor: que el que vende de mala fe una cosa ajena, según la legislación de 1841, aplicable al trato celebrado entre Monje y Villegas—está obligado á abandonar al comprador todos los gastos, aun los de mero capricho y recreo que haya hecho; y aunque en el contrato no se haya hecho estipulación alguna, el vendedor está obligado por de-

recho á evicción al comprador en el todo ó parte del objeto vendido, pues la responsabilidad que el vendedor debe al comprador tiene dos objetos: uno, la posesión pacífica de la cosa vendida, y otro, resarcir los defectos ocultos ó vicios de ella ó de sus cargas que no se declararon cuando se hizo la venta;—y aun eximido de evicción, está obligado á la restitución del precio y al pago de los daños é intereses, los cuales nacen en general de la pérdida sufrida y de la ganancia de que ha sido privado el acreedor: por lo mismo, ignorante Villegas del vicio de su título, como poseedor de buena fe, hizo suyos los frutos que percibió durante el tiempo de su posesión:—que por todo lo dicho, y fundado en los artículos 306-307-745-747-1021-1023-1029-1041-1042--1045--1046--1048-1049-1050-1052 y 1053 del Código Civil de 1841, en su dicho carácter demanda en vía ordinaria al expresado señor Monje, para que en sentencia definitiva se declare: I, que debe restituírle á Nicolás Villegas los trescientos pesos que de él recibió como precio de la finca que le vendió; II, que debe pagarle también los daños y perjuicios que le ha ocasionado, los cuales estima en mil setecientos pesos, ó lo que dos peritos digan que valen, en consideración al mayor precio que hoy tiene la finca vendida; y III, que los frutos percibidos por Villegas durante el tiempo de su posesión le pertenecen de pleno derecho, como poseedor de buena fe.

2º—Que el expresado señor Monje Esquivel contestó la demanda relacionada manifestando: que el actor ha tenido la habilidad de dar por perdido el documento en que consignaron el contrato, en el cual se hizo constar que una de sus principales condiciones fué que la finca estaba hipotecada á la sucesión del señor José María Bermúdez, lo cual era público y notorio en Barba; y que en ese concepto la finca tenía que subastarse y que Villegas tenía que hacer frente al remate que debía verificarse; pero Villegas, sin duda porque la finca llegó á valer tres ó cuatro tantos más de lo que él esperaba, no se asomó siquiera el día del subasto y la finca fué rematada en otra persona: que del gravamen hipotecario que pesaba sobre dicha finca tenía perfecto conocimiento Villegas; y que lo que éste manifiesta acerca del estado de esa finca es falso, puesto que no era un monte inculto, sino un cafetal formal, con la circunstancia halagüeña de encontrarse en primera cosecha, lo que dió motivo á que Villegas haya percibido pingües cosechas: que el contrato entre él y Villegas tuvo lugar en Marzo ó Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, fecha en que conforme á la ley vigente entonces, se necesitaba como requisito esencial para la validez de la compraventa de inmuebles, la correspondiente escritura pública: que cuando Isidro Miranda, dueño de la citada finca murió, quedó abandonada; y entonces Villegas, con el interés de posesionarse de ella, le habló para que se la vendiera y como le manifestara que era necesario subastarla, convinieron en que le diera, Villegas, trescientos pesos y que tomara posesión de la finca, teniendo en cuenta dicha cantidad para abonársela cuando se hiciera el subasto, el cual dejó pasar porque le pareció muy cara la finca, la misma que ya le había producido miles de pesos: que respecto á los trescientos pesos que Villegas le entregó, confiesa debérselos y se los pagará cuando él tenga á bien; y que niega la demanda en cuanto á los demás conceptos que contiene.

3º—Que abierto el juicio á pruebas, ambas partes rindieron las que creyeron convenientes á sus derechos, entre las cuales aparecen presentados por el actor dos documentos marcados a y b, otorgados por el señor Monje Esquivel, el primero el treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, que es en el que aparece consignado el contrato de compraventa de la finca cuestionada, celebrado entre Monje y Villegas; y [el segundo el tres de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, que es un recibo por ciento cincuenta pesos que Monje extendió á Villegas, como parte del precio de la misma finca cuestionada.

4º—Que el Juez Primero Civil de esta provincia, ante quien se promovió el juicio, dió sentencia el once de Mayo del año anterior, por la cual, de acuerdo con los artículos 728-729-743-745-747. Parte I del Código General, 1072 á 1074 del de Procedimientos Civiles, condenó al demandado á pagar al actor la suma de trescientos pesos que recibió como precio de la finca vendida, y la de mil setecientos pesos como indemnización del precio de que se ha hecho mérito; y declaró que al señor Villegas pertenecen los frutos que percibió de la finca durante el tiempo que la poseyó; y que las costas personales y procesales del juicio son á cargo del demandado. Dió el Juez por motivos: I, que una vez que la venta no se ha perfeccionado, porque la finca pasó á manos de un tercero á

consecuencia del remate, el vendedor está en la obligación de devolver al demandante la suma de trescientos pesos que recibió de éste como precio del inmueble: II, que si bien en el documento de compraventa se consignó la cláusula de que cualquiera de los dos contratantes que desistiera del contrato, ya por no estar reducido á escritura pública, ó ya por cualquiera otra causa, pagaría al otro contratante por vía de multa y como indemnización de daños y perjuicios la cantidad de cincuenta pesos, tal estipulación no puede invocarse en el presente caso, porque la parte demandada no ha desistido del contrato sino que se ha puesto en condición de no poder cumplirlo, lo cual es muy distinto y entraña consecuencias de diferente naturaleza: III, que la diferencia que existe entre el precio que el actor compró la finca y en el que hoy tiene la misma, constituye para el comprador un verdadero perjuicio que el demandado está en la obligación de reparar (artículo 965, Parte I del Código General); IV, que habiendo el demandante estimado ese perjuicio en mil setecientos pesos ó en lo que tasarán los peritos y apareciendo del dictamen de éstos que dicha diferencia es de tres mil setecientos pesos. la equidad aconseja se adopte la primer suma, tanto porque en la alternativa debe estarse á lo que sea más favorable al deudor, como porque la estimación pericial es de todo punto exagerada; y V, que por la prueba rendida en autos se viene en conocimiento de que la posesión que ha tenido el demandante Villegas ha sido de buena fe; y en ese sentido le pertenecen los frutos percibidos durante el tiempo que estuvo poseyendo (artículo 306 íbidem.)

5º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su sentencia de alzada, dice: *primero*, que el demandante al hacer la estimación de su reclamo en mil setecientos pesos, no lo hizo de un modo absoluto, sino que la sujetó á la apreciación de peritos, circunscribiendo clara y terminantemente los perjuicios á la diferencia de valor de la finca de que se le privaba: *segundo*, que el dictamen de peritos se contrae á fijar el valor que hoy tiene la finca, consiguientemente esa prueba no es arbitraria, antes bien se apoya en términos precisos de la demanda y fija un punto independiente de otras pruebas, punto sencillo y fundamental—el valor actual de la finca; y la pertinencia de la prueba de peritos fué aceptada por el señor Monje al ser oído sobre este punto: *tercero*, que en este concepto la equidad en el presente negocio no debe quedar al arbitrio del Juez, existiendo como existe la prueba pericial que fija el valor actual de la finca en cuatro mil pesos; y *cuarto*, que salva esta modificación, en lo demás la sentencia de que se trata se ajusta á los resultados del proceso y á las leyes que le sirven de fundamento;—por todo lo cual, de acuerdo con el artículo 314 del Código de Procedimientos Civiles, *confirmó* el fallo apelado; pero declarando que la cantidad que el demandado debe pagar al actor es de cuatro mil pesos, incluyendo en ellos los trescientos pesos que como precio de la finca recibió el señor Monje, á quien condena, además, en las costas personales y procesales de ambas instancias.

6º—Que los recurrentes en el memorial en que piden casación dicen: el primero, Esquivel Ibarra, en representación del demandado Monje Esquivel, que la sentencia de la Sala Primera *viola la ley de 17 de Mayo de 1879*, porque condena al pago de daños y perjuicios en virtud de un contrato que es nulo por ser privado, refiriéndose á inmuebles, en tiempo en que la ley exigía la escritura pública para que fuera eficaz: *viola asimismo esa ley*, porque ella no permite la exigencia de daños y perjuicios, sino en el caso de engaño ó fraude y éstos no mediaron en el contrato, ni se demandó por semejantes motivos, ni se rindió prueba de los perjuicios que el engaño ó fraude causó, pues la demanda se ha encaminado á exigir el perjuicio que causa el no cumplimiento del contrato:—por no ser eficaz el contrato con que se demanda, *se violan y aplican indebidamente* en la sentencia los artículos 728-729-743-745 y 747 del Código Civil de 1841, porque esos artículos disponen sobre la fuerza obligatoria de los contratos, determinan la responsabilidad en que incurre el que se niega á cumplirlos, y señalan el origen y extensión que los daños deben comprender; pero todas esas disposiciones, muy justas para los contratos válidos, son inaplicables á los contratos nulos, como es el que sirve de fundamento á la demanda:—que por la misma razón de no ser eficaz el contrato de compraventa, la sentencia que obliga á Monje Esquivel á satisfacer el mayor valor que la finca tiene hoy, *viola y aplica mal*, aunque de ellos no se hace citación expresa, los artículos 1048-1049 y 1050 del Código íbidem, los cuales en caso de contratos válidos y dado que exista la obligación de evicción, obligan al vendedor á reconocer el ma-

por precio que tenga la finca, las mejoras útiles, y aun las de mero recreo, si hay mala fe. A todo esto condena virtualmente la sentencia, y la condenatoria es ilegal, porque el contrato con que se gestiona es nulo y no puede producir ningún efecto: *infringe y aplica indebidamente el artículo 965 del Código citado*: porque no se ha demandado con acción procedente de cuasidelito, sino con la procedente del contrato que se invoca: que la Sala sentenciadora condena á Monje Esquivel en costas personales y procesales y con ello viola los artículos 1073 y 1074 del Código de Procedimientos Civiles, por no ser temerario el demandado en ninguno de los conceptos de la ley:— que si se supone obligatorio el contrato, el Tribunal no puede condenar al señor Monje á otra indemnización que la estipulada, que es la multa de cincuenta pesos, y al condenar como se condena á una suma mayor, se infringe el artículo 728 del Código Civil de 1841, porque allí se declara que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, y el 748 del mismo Código, porque éste no consiente, caso de haber pena convencional, que se exija una indemnización mayor ni menor que la estipulada:—que el Tribunal no ha podido condenar en daños y perjuicios, ni por la fuerza del contrato, ni por el engaño ó fraude, conforme á la ley de 17 de Mayo de 1879, ni por motivos procedentes de cuasidelito, por todas las razones dichas; pero si se quiere legitimar la condenatoria, fundándose en la segunda ó tercera de las causas expresadas, entonces, además de las razones ya aducidas contra la sentencia, existen las siguientes: la sentencia viola los artículos 87 y 88 del Código de Procedimientos Civiles, porque es excesiva é incongruente: se pide por una causa y se manda pagar por otra distinta, sobre la cual no ha sido oído el demandado, por cuya última razón se viola también el artículo 1102 del Código dicho. No ha sido respetado por el Tribunal de alzada, y está infringido, el artículo 719 del Código Civil y el 165, Parte III del Código General, por cuanto sin probar el demandante daños y perjuicios que procedan del engaño ó fraude ó cuasidelito, pues su prueba se refiere al no cumplimiento del contrato, sin embargo, se le manda hacer el pago en referencia. A eso se agrega la apreciación errónea de la prueba pericial, demostrándose en ese punto el error evidente de hecho y de derecho en que se ha incurrido, con el mismo dictamen de los peritos, del cual resulta que se ha dado valor á los perjuicios que causa el no cumplimiento de la obligación y no á otra cosa. Tal error es también causa de casación, conforme el artículo 963 del Código de Procedimientos, como también lo es en todo caso la errónea interpretación que la Sala ha dado al artículo 314 ibidem, el que se viola cuando afirma la Sala que por mediar un dictamen absurdo de peritos, ella no puede hacer una regulación razonable; y el segundo, Villegas Aguilar, que el fallo de la Sala, al confirmar el de primera instancia, apoyándose en los artículos 306-728-729-743-745 y 747, Parte I del Código General de 1841 y 314 del de Procedimientos Civiles, que no son precisamente los aplicables, ha aplicado indebidamente esos artículos, porque tratándose de un contrato ineficaz, el pago de perjuicios procede en virtud de las leyes de 17 de Mayo y 29 de Diciembre de 1879, porque hubo dolo por parte de Monje al acto de la celebración del contrato, dolo que ha sido alegado por escrito y de palabra ante dicha Sala, y porque además resulta de autos comprobado con el documento privado, debidamente reconocido, en el cual hizo constar Monje de su puño y letra la venta de una finca que él sabía que no era suya; y por lo mismo han sido violadas esas leyes de 17 de Mayo y de 27 de Diciembre de 1879 al ser desatendidas en el fallo, y el artículo 961 del Código Civil de 1841, ha sido también violado, porque quien ha pagado una suma como precio de un objeto cuya propiedad no se le ha podido transmitir, tiene razón para repetir lo que satisfizo sin causa; y dado que el contrato que celebró con Monje ha sido inexistente ante la ley, los derechos que le asisten contra él no son contractuales, sino que nacen de un cuasicontrato, el de repetición de lo indebido. En tal concepto, los artículos del Código Civil de 1841 que se refieren á obligaciones nacidas de contrato, son extraños á esta cuestión, que debió ser resuelta por el artículo 961 citado y no por aquéllos; por lo mismo, al no tenerse en cuenta dicho artículo, ha sido infringido por el fallo de que se ocupa.

7º—Que el señor Bartolomé Marichal Campón, al alegar el día de la vista, que tuvo lugar el veintiocho de Febrero anterior, amplió el recurso de casación interpuesto por Villegas, alegando infracción del artículo 965 del Código Civil de 1841.

8º—Que no se nota violación de ninguna ley procesal; y

Considerando:

1º—Que el día 31 de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, fecha en que los señores Joaquín Monje y Nicolás Villegas celebraron mediante escritura privada el contrato de compraventa á que se contraen los presentes autos, regía la ley de 17 de Mayo de 1879, la cual disponía que los contratos reales sujetos á inscripción no se perfeccionaban, sino por el consentimiento expresado en escritura pública, y que los contratos privados eran ineficaces para la transmisión de bienes inmuebles, dando solamente derecho á la acción personal de daños y perjuicios por el engaño ó fraude que comprendan.

2º—Que en esta virtud el contrato de que se trata, celebrado entre los señores Monje y Villegas, habiendo sido ineficaz desde su celebración, no pueden aplicarse en sus resultados ó consecuencias las disposiciones que rigen las estipulaciones válidas en su origen y que no han podido llevarse á efecto por causas posteriores que hayan impedido su ejecución.

3º—Que las leyes que sirven de fundamento al fallo recurrido no tienen aplicación al caso concreto, porque refiriéndose ellas á la falta de cumplimiento del contrato de compraventa cuando ésta ha sido legal en su origen, y exigiendo el actor que el demandado como eviccionario le satisfaga los daños y perjuicios que le ocasionó por no haber dado cumplimiento al contrato, esa indemnización debe regularse no por aquellas leyes, sino por la citada de 17 de Mayo de 1879.

4º—Que fundándose el recurso de casación que á la vez han interpuesto ambos litigantes, en que las leyes en que se funda el fallo recurrido no tienen aplicación en el juicio que ahora se debate, está fuera de duda que procede la casación, en conformidad con el inciso 1º del artículo 963, Código de Procedimientos Civiles, y debe en consecuencia anularse la sentencia para que el Tribunal de instancia con mérito del proceso, dicte nuevamente la que en derecho corresponda.

Por tanto y con presencia de los artículos 977-979-981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada y nula la sentencia de segunda instancia de que se ha hecho relación. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

CIPRIANO SOTO.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

En conformidad con el artículo 871, Código de Procedimientos Civiles, se hace saber: que en el juicio ejecutivo que el señor Juan Vega Quesada sigue contra el señor Alberto Eberhard, mayor de edad, casado, artesano, alemán y avecindado en el barrio de San Vicente, por cantidad de pesos, en virtud de estar ausente del lugar de su domicilio el demandado, ha sido nombrado su curador, don Luis Arroyo, mayor de edad, pasante en leyes y de este vecindario.

Alcaldía tercera de San José. Setiembre 20 de 1893.

DEMETRIO SANABRIA.

Juan F. Guevara,
Srio.

2—1

Marcelo Brenes, Juez segundo civil en primera instancia de esta provincia de San José,

Convoca á todos los interesados en la mortuoria de don Mateo Montero y Morales, que fué vecino del cantón del Puriscal, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las doce días veintisiete del corriente mes, con el objeto de que nombren albacea propietario de dicha sucesión.

Juzgado 2º civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—Setiembre 12 de 1893.

Marcelo Brenes.

Juan Btª Jiménez,
Srio.

3—3

A quienes interese, se hace saber: que en el expediente respectivo se encuentra el escrito y providencia que dicen: "Señor Juez primero civil. Rafael Segura Rojas, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Pedro de este cantón, á Ud. expongo: Según las escrituras públicas que adjuntas presento, soy dueño de las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de esta provincia, tomo segundo, página 105, bajo el número 157, asiento 8 y tomo 143, página 174, bajo el número 13186, asiento 4, que son, la primera un terreno plantado de café, con una casa en él ubicada, el segundo un cafetal y el tercero un terreno. Están situadas estas dos fincas en el expresado barrio de San Pedro. Del registro antiguo de hipotecas aparece que estas fincas están gravadas con las hipotecas que paso á relacionar. Primero. Por escritura inscrita en el Registro últimamente referido, libro 23, folio 147 vuelto y 148 frente, otorgada el 31 de Mayo de 1864, ante el Alcalde 2º de la ciudad de Cartago, señor don Gregorio Bonilla, el señor Toribio Delgado, de este vecindario, hipotecó la casa y solar que formaron después la 1ª de las fincas citadas, á favor de don Desiderio Oreamuno, del mismo vecindario, en garantía de la cantidad de \$ 600-00 que era en deberle y se obligó á pagarle dándole setenta y cinco fanegas de café en los meses de Enero y Febrero de 1875. Segundo. Por escritura inscrita en el mismo Registro, libro 24, folio 143 frente, vuelto y 144 y otorgada el 17 de Mayo de 1865, ante el Alcalde tercero de esta ciudad, don Marcelino Pacheco, el referido señor Delgado hipotecó la misma finca á favor del antedicho señor Oreamuno en garantía de \$ 595-00, que resultó á deber en la liquidación del crédito antes relacionado y se obligó á pagar esa cantidad con ochenta y cinco quintales de café que debía entregar lo más tarde el 15 de Marzo de 1866.— Aunque en esta segunda escritura se expresó que la primera hipoteca quedaba sin asiento, no se ha hecho asiento especial de cancelación de ésta.—Tercero. Por escritura inscrita en el mismo Registro, libro 17, folio 127 y vuelto y otorgada el día 30 de Agosto de 1858, ante el Alcalde segundo de esta ciudad, señor don Pío Alvarado, el señor Jesús Campos, vecino del barrio del Mojón de esta jurisdicción, hipotecó á favor de don Juan Francisco Bonilla, de este vecindario, un solar y casa de habitación, que formaron después la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tom. 124, página 321, bajo el número 11349, la cual es parte de la segunda de las fincas antes indicadas, en garantía de la cantidad de \$ 200-00 que del señor Bonilla había recibido prestados y se obligó á devolverle dentro de un año desde la fecha de la escritura, con el interés de uno por ciento mensual. Consta lo relacionado de las inscripciones que presento. Aunque una parte de cada una de las fincas citadas no me pertenece, yo tengo interés en que se cancelen en el Registro las hipotecas dichas. Los señores Oreamuno y Bonilla mencionados, no tienen actualmente domicilio conocido para mí. Como desde el vencimiento de las obligaciones garantizadas con las hipotecas referidas, ha transcurrido más del tiempo que la ley requiere para la prescripción de las mismas y como de los asientos respectivos no resulta circunstancia alguna que haya impedido su curso, según se ve de las propias certificaciones, de acuerdo con los artículos 892 á 896 del Código de Procedimientos Civiles, pido se cite por edictos á todos los que tengan algún derecho por razón de las hipotecas relacionadas, para que se presenten á reclamarlo en el término de sesenta días y no habiendo oposición, vencido el plazo que, previa audiencia del Agente Fiscal de esta provincia, se mande cancelar en el Registro Público los asientos hipotecarios antes mencionados. Sirvase Ud. dar á esta solicitud el curso legal. Pido también se tome razón de las escrituras presentadas y se me devuelvan. Señalo para notificaciones la oficina de don Manuel Bejarano. San José, Setiembre 6 de 1893.—Rafael Segura R.—Juzgado primero en epílimera instancia. San José, á las dos de la tarde del nueve de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres.— Cítese por medio de un edicto que se publicará tres veces en el Periódico Oficial, á todos los que intenten hacer reclamos contra la cancelación solicitada, para que en el término de sesenta días, contados desde la primera publicación del edicto, comparezcan á manifestarlo así."

Alberto Brenes.—L. Vargas B., Srio.

Es conforme.

Juzgado 1º civil en primera instancia de la provincia de San José. 11 de Setiembre de 1893.

ALBERTO BRENES.

L. Vargas B.,
Srio.

3—2

A las doce del día tres de Noviembre del presente año, se rematará por este Juzgado, en la puerta principal exterior del mismo y en el mejor postor, un terreno baldío constante de ciento once hectáreas y tres mil seiscientos setenta y dos metros cuadrados, sito en San Marcos de Tarrazú, nuevo cantón sin numerar de esta provincia y comprendido dentro de los siguientes linderos: al Norte, terrenos del señor Urbano Vargas; al Sur y Oeste, terrenos baldíos; y al Este, terrenos poseídos por Guillermo Mora, con una hondura y una quebrada en medio. Fué denunciado, por partes iguales, por los señores José Rodríguez Matamoros y Guillermo Mora. Según el informe del agrimensor medidor, el terreno que se remata es muy quebrado y tiene algunas maderas, pero no pueden explotarse.—No tiene aguas más que una quebradita al Norte que en el verano se seca, y dista de la plaza de San Marcos siete kilómetros próximamente. Está valorado á razón de dos pesos por hectárea. Quien quisiere hacer postura ocurra.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo. San José, 10 de Setiembre de 1893.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo,
Secretario.

3—3

Melchor Cañas, Juez de lo Contencioso administrativo de la República,

Hace saber: que ante su autoridad se ha presentado el señor José Rodríguez Vargas, mayor de edad, casado, artesano y vecino de San Juan, denunciando un terreno baldío constante de quinientas hectáreas, sito en Santa Clara, jurisdicción de la Comarca de Limón, y dentro de estos linderos: al Norte, baldíos; al Sur, las juntas del río Sucio y Caño Seco, hoy acompañados con el río General; al Oeste, terrenos destinados para una población por Decreto del Gobierno del General Guardia; y al Este, el mismo río Sucio.

Se publica este denuncia, para que las personas que se consideren con derecho al terreno así deslindado, ocurran á legalizarlo ante esta misma autoridad, dentro del término que la ley señala.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, 22 de Agosto de 1893.

MELCHOR CAÑAS.

A. Jiménez Carrillo,
Srio.

El señor Manuel Rivera y Poveda, mayor de edad, casado, agricultor, vecino del barrio del Carmen de esta ciudad, se ha presentado en este despacho pidiendo información posesoria del inmueble que se describe así: "Solar situado en el barrio dicho, distrito tercero, cantón primero de esta provincia, constante de quince metros de frente, por veinte y cinco de fondo, lindante: Norte, con propiedad de Rafael Rivera; Sur, ídem del Presbítero Evaristo Ibarra; Este, ídem de Apolonio Jiménez, calle en medio y con propiedad del Presbítero don Joaquín Alvarado, también calle en medio; y Oeste, ídem de Catalina Rivera. Este solar está sembrado de caña de azúcar, lo adquirió el compareciente por compra á Guadalupe Rivera Poveda, está libre de gravamen y en él ha construido á sus expensas una casa hecha de adobes, madera cuadrada de ira, cubierta de teja y comprensiva de nueve metros de frente, por 3 metros y 34 centímetros de fondo. El inmueble todo vale quinientos pesos, cuatrocientos pesos como precio de la casa y cien pesos como estimación del solar. La casa también está libre de gravamen. A las personas que se consideren con algún derecho á dicho inmueble, se les señala el término de treinta días para que se presenten á deducirlo.

Juzgado de primera instancia civil de la provincia de Cartago, Setiembre 14 de 1893.

EDUARDO ESQUIVEL S.

Rafael V. Roldán.
Prosecretario.

3 2

El señor don Jesús Solano Rojas, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, en su carácter de albacea propietario en la mortuoria del señor Pedro Madrigal, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este mismo vecindario, se ha presentado á este Juzgado pidiendo información posesoria del inmueble que el causante Madrigal, único apellidado, poseyó por más de diez años y que se describe así: terreno situado en el pasaje llamado "Las Aguas" de Cervantes, barrio de San Rafael, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, que mide cuatro hectáreas, 40 áreas, 40 centiáreas y 76 decímetros cuadrados, lindante: Norte y Este, terreno de Juana Zúñiga; y Sur y Oeste, terreno de esta mortuoria; no tiene gravamen, habido por compra á Domingo Aguilar, y vale mil quinientos pesos.

Cito á las personas que se consideren con algún derecho á dicho inmueble, para que dentro de treinta días se presenten en este despacho á deducirlo.

Juzgado de 1ª instancia civil de la provincia de Cartago.—Setiembre 7 de 1893.

Eduardo Esquivel S.

Rafael V. Roldán.
Prosrío.

3-1

Provincia de Heredia.

A las doce del miércoles cuatro del entrante Octubre, en la puerta del Palacio Municipal de esta ciudad, se venderá en pública subasta la finca siguiente: terreno como de 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados, dedicado á la agricultura, situado en el paraje llamado "Las Puntas" distrito de San Francisco, número 6º del cantón primero de esta provincia, limitado por el Norte, con propiedad de Trinidad Chaverri; por el Sur, calle pública en medio, con ídem de Abelino Cordero; por el Este, con ídem de Evaristo Cordero y Chaves y por el Oeste, con ídem de Luis Cordero Chaves. Inscrito en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Heredia, en la página 261 del tomo 306, bajo el número 17004, asiento primero. Valorado en 350 pesos. Pertenece á la testamentaria de Paula Cordero Chaves, y se vende, comprobada la necesidad y utilidad de la venta por medio de peritos, para facilitar la división y para pagar las costas y deudas de la mortuoria respectiva. Se admiten propuestas arregladas.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia, Setiembre 14 de 1893.

JACINTO TREJOS C.

José Joaquín Chaverri. 3 3 Juan Bonilla A.

El señor Pedro Salas Hernández, mayor de edad, casado agricultor y de este vecindario, se ha presentado á esta autoridad solicitando información posesoria de la finca siguiente: "casa de habitación, como de seis metros, doscientos setenta milímetros de frente y de fondo, construcción de adobes, madera labrada, cubierta con caña y teja, con el solar en que está ubicada del mismo frente de la casa, por veinticinco metros, ochenta milímetros de fondo, plano, regular, dedicado al servicio de la casa, sito en esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia, lindante: al Norte, propiedad de Félix Borbón; Sur, calle en medio, ídem de Juan González; Este, ídem de Félix Borbón; y Oeste, ídem de José Parajales. No tiene gravámenes y vale doscientos cincuenta pesos.

Se publica el presente edicto para que el que tenga derecho á oponerse á la inscripción que de dicha finca solicita el señor Salas Hernández, el que la hubo por compra á Pablo Gómez, lo haga dentro del término de ley.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia, 12 de Setiembre de 1893.

ROSENDO SEGREDA.
Juan García,
Srio.

3 1

Albino Villalobos, Juez de primera instancia civil de la provincia de Heredia,

A quienes interese hace saber: que en el expediente respectivo se encuentran el escrito y proveído que literalmente dicen:—"Señor Juez de primera instancia civil de Heredia.—Paulino Ortiz Garita, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á U. expongo:—Presento una escritura pública en que consta que soy dueño de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de esta provincia, tomo doscientos noventa y dos, página veintisiete, número diez y seis mil setecientos noventa y seis, asiento uno, que es un terreno cultivado de café, con una casa de habitación y un patio de beneficiar café, si-

tuados en el barrio de "Las Mercedes", y es parte de la inscrita en el mismo Registro, tomo treinta y siete, página quinientos seis, número tres mil quinientos veinticinco, asiento tres.—Según el Registro Público, sobre la citada finca general número tres mil quinientos seis, pesan dos hipotecas que paso á relacionar.—Primero:—En escritura inscrita en el Registro Antiguo de Hipotecas, libro diez y nueve, folios noventa y dos vuelto, noventa y tres y vuelto, y otorgada el día quince de Mayo de mil ochocientos sesenta, ante el Juez de primera instancia civil y de comercio de esta provincia, señor don José Gregorio Trejos, Don Francisco Rohrmoser hipotecó á favor de los señores don Juan Knöhr Lahmann y Compañía, súbditos alemanes y vecindados en esta República temporalmente, una hacienda sembrada de café, caña y algunos árboles frutales, con una casa de habitación y los útiles necesarios para beneficiar el mismo fruto, la cual ha formado parte de la finca inscrita después en el Registro con el citado número tres mil quinientos veinticinco del partido de esta provincia, en garantía de la suma de seis mil pesos, que se obligó á pagar por cuartas partes con vencimiento, respectivamente, el día último de Abril de cada uno de los años de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres inclusive, con el interés de uno por ciento mensual en caso de demora.—Segundo:—Por escritura inscrita en el mismo Registro, libro veinticinco primero, folio ciento cincuenta y cinco vuelto y ciento cincuenta y seis y vuelto y otorgada el primero de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, ante el Juez primero civil y de comercio en primera instancia de la provincia de San José, don Francisco María Fuentes, el mismo señor Rohrmoser hipotecó la propia finca á favor de los señores Juan Knöhr y hermano, residentes en esta República, garantizandoles las cantidades de cinco mil quinientos sesenta pesos, seis reales y trescientos cuarenta y dos pesos, que junto con el interés de uno por ciento sobre la primera, á contar del primero de Abril del mismo año, se obligó á pagar en el mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—El señor Rohrmoser pagó los créditos relacionados; pero no se han cancelado los respectivos asientos hipotecarios.—Las expresadas sociedades "Juan Knöhr, Lahmann y Compañía" y "Juan Knöhr y hermano" están disueltas, ó al menos no tienen domicilio conocido.—Ha transcurrido ya más del término señalado por la ley para la prescripción y en el Registro no consta circunstancia alguna que haya podido impedir el curso de ésta. Presento la correspondiente certificación del Registro Público.—De acuerdo con los artículos 892, 893, 894, 895 y 896 del Código de Procedimientos Civiles, pido se cite por edictos á los que puedan tener algún derecho originado de las hipotecas referidas, para que lo manifiesten en el término de sesenta días, y que vencido ese plazo sin que haya oposición, se manden cancelar en el Registro Público dichas hipotecas, previa audiencia al Agente Fiscal de esta provincia.—Sirvase U. dar á este asunto el curso legal y devolverme la escritura presentada, previa toma de razón.—Renuncio notificaciones.—Heredia, 5 de Setiembre de 1893.—Paulino Ortiz h.—Juzgado civil. Heredia, á las doce del día once de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Agréguese la certificación: tómesese razón de la escritura presentada y devuélvase: publíquese por tres veces en "La Gaceta Oficial", un edicto citando con sesenta días de término, que se contarán desde la primera publicación, á todos los que tengan alguna objeción que hacer á las cancelaciones solicitadas para que lo verifiquen en esta oficina. Notifíquese esta providencia al señor Agente Fiscal.—Albino Villalobos.—Arturo Pupo, Secretario."

Es conforme.

Dado en la ciudad de Heredia, á las doce del día doce de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres.
Juzgado civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia.

ALBINO VILLALOBOS.

Arturo Pupo,
Secretario. 3-2

José Joaquín Salas Carmona y Gabriela Arroyo Badilla, cónyuges, mayores de edad, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y vecinos del centro de esta ciudad, se han presentado á este Juzgado solicitando información de posesión para inscribir á nombre de los dos en el Registro Público, la finca que se describe: casa y sus dependencias, como de 18 metros de frente por 4 de fondo, compuesta de sala, cuarto caedizo, cocina y un corredor, y su solar correspondiente, como de 21 metros de frente por 35 metros de fondo, plano rectangular y cultivado de café. Línderos: Norte, propiedad de Mignel González, calle pública en medio: Sur y Este, con propiedad del doctor don Policarpo Trejos, y herederos del finado Juan León Arroyo; y Oeste, con ídem de Ubaldo Hernández. Vale toda mil pesos. La adquirieron: la construcción hecha á expensas de la sociedad conyugal; y el fundo lo hubo la segunda como anticipación de legítima por muerte de su señora madre Dionisia Badilla Bolaños. La finca está libre de gravámenes y está situada en el centro de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia. Quienes tengan derechos al inmueble descrito ocurran á legalizarlos en el término de treinta días.

Juzgado civil en primera instancia de la provincia de Heredia, Setiembre 13 de 1893.

ALBINO VILLALOBOS.

Arturo Pupo,
Secretario. 3-3

Jacinto Trejos Castro, Alcalde segundo del cantón primero de la provincia de Heredia,

Convoca á los interesados en la mortuoria de Pascual Rodríguez Madrigal, que fué mayor de edad, casado, agricultor y del distrito de San Isidro de este cantón, á una junta general que tendrá lugar en este despacho, á las doce del jueves veintiocho del corriente mes, con el objeto de darles á conocer el inventario y avalúo practicado en los bienes de dicha mortuoria.

Alcaldía 2ª del cantón central de Heredia.—Setiembre 13 de 1893.

Jacinto Trejos C.

José Joaquín Chaverri. 3 3 Zacarías Quesada.

Convócase á los interesados en la mortuoria del que fué don Fermín Meza Orellana, mayor de edad, casado, profesor de medicina y cirugía y de este vecindario, á una junta que se verificará en este despacho á la una de la tarde del veintiocho del mes en curso, con el objeto de nombrar albaceas, propietario y suplente y reponer así al primero, quien falleció.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia. 11 de Setiembre de 1893.

ROSENDO SEGREDA.

J. Franco. Jiménez. J. Eusebio Ramírez.
3 veces 3.

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Rudolcindo Sandí Herrera, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en esta oficina á las ocho de la mañana del día veintiocho del corriente mes, con el objeto de que conozcan el inventario y avalúo practicados y elijan albaceas, propietario y suplente definitivos.

Alcaldía única del cantón de Santa Bárbara.—12 de Setiembre de 1893.

Miguel Córdoba.

Nicolás Orozco,
Secretario. 3 3

Provincia de Alajuela.

Convoco á todos los interesados en la sucesión de Andrés Alfaro Quirós, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Santiago del Oeste de este cantón, á una junta general que tendrá lugar en este despacho á las doce del día treinta del corriente mes, para que digan sobre inventario y avalúo practicados, y nombren albacea propietario y suplente, ambos definitivos.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela.—9 de Setiembre de 1893.

Luis Castaing Alfaro.

Frutos Mora Monje,
Prosrío. 3-2

Provincia de Guanacaste.

Inocente Mojica y Morales, Alcalde único del cantón de Cañas,

Cito y emplazo á los interesados en la mortuoria de don Antonio Meza y Arrieta, para que asistan á una reunión que tendrá lugar en mi despacho á las once del día treinta del corriente, á fin de nombrar albaceas, propietario y suplente, conocer del inventario practicado, avalúo, cuentas y reclamos.

Alcaldía de Cañas, 14 de Setiembre de 1893.

INOCENTE MOJICA.

3-2

José Antonio Rojas. Pedro Obando.

REGIMEN MUNICIPAL.

Autorizado competentemente por la Corporación Municipal de este cantón central, remataré á las doce del día treinta de Setiembre corriente, en pública subasta, en la puerta principal del Palacio de esta ciudad, el arriendo de los terrenos denominados "La Balsa", sitos en el punto llamado "Nuestro Amo" del barrio de Santiago del Oeste de esta jurisdicción.—El terreno mide próximamente cuarenta manzanas ó sean veintisiete hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados; y linda:—al Norte, con terreno llamado Nuestro Amo, propiedad de los señores José Vargas, Dr. don Daniel Núñez y Eduvigis Chavarría, calle en medio:—Sur, río Virilla en medio, terreno de don Gordiano Fernández; Este, terreno del señor Juan Fuentes; y Oeste, terreno de los señores Jesús Alfaro y Rafael Chaverri.

Dicho remate se hará bajo las condiciones siguientes:

a) El arrendamiento se divide en dos períodos: el primero principiará el 1º de Junio del año entrante de 1894, terminando el 31 de Diciembre del mismo año, y tiene por base para el remate la cantidad de sesenta pesos, pago adelantado.

El segundo período será de cuatro años y principiará el 1º de Enero de 1895, y será base para el remate la suma de ciento veinte pesos al año, pagadera por anualidades adelantadas.

b) Las cercas que cierran hoy el terreno, pertenecen al señor José Guillén Fernández, actual arrendatario, quien tiene derecho á ellas; así es que el nuevo, tendrá que cercar por su cuenta el sitio, quedando, á la conclusión del contrato, en beneficio de la Municipalidad las cercas hechas.

c) Dejará libre á esta Corporación para explotar la cal y piedra de cantería que hay en el terreno; lo mismo que el derecho exclusivo á las maderas y leñas que allí hay, sin que el arrendatario pueda disponer en manera alguna de ellas.

d) El rematario debe pagar los costos motivados en este asunto.

Agencia Fiscal de Alajuela.—2 de Setiembre de 1893.

S. ECHAVARRIA Q. 3-3.

AVISO.

Todos los deudores á los fondos municipales por impuestos, están en la obligación de satisfacerlos del 1º al 15 del mes de Octubre entrante, quedando los que no lo verificaren incurso en las penas de ley.

Gobernación de la provincia de Cartago, 11 de Setiembre de 1893.

El Gobernador.
DEM. TINOCO.

CIRCULAR. N° 218.

Gobernación de la provincia de San José,
13 de Setiembre de 1893.

Señores Agentes de Policía y
Jueces de Paz de este cantón.

La Municipalidad de este cantón, en sesión celebrada el siete de Agosto de este año, al artículo 3° acordó lo siguiente:

“El señor Gobernador presentó á esta Corporación la proposición que dice: “N. 1079. Señores Múncipes. A fin de poner desde luego en ejecución las disposiciones contenidas en el decreto n° 5 de 26 de Julio del presente año, me permito proponer el siguiente proyecto de acuerdo. La Municipalidad etc. Con la mira de que se dé buena inversión á los fondos comunes de cada distrito, de precaver su defraudación y de que su aplicación corresponda á los fines determinados en el decreto n° 5 de 26 de Julio del presente año, la Municipalidad, acuerda: I. Crear en cada uno de los distritos de este cantón una junta compuesta del respectivo Agente de Policía ó Juez de Paz y de dos vocales propietarios, que en caso de falta serán subrogados por dos suplentes, unos y otros de nombramiento de esta Corporación y renovable en las primeras sesiones de cada año. II. Sus fines se contraen: 1° á indicar á la Municipalidad las necesidades y mejoras que deben promoverse en su distrito, dando preferencia á las más urgentes y perentorias; y 2° velar por que las rentas de su circunscripción se inviertan bien y provechosamente en el objeto á que se apliquen y por que ellas no sean en manera alguna defraudadas. III. Facultar al Agente de Policía ó Juez de Paz de cada distrito para presentar ahora y después en la primera sesión de cada año, á esta Corporación, una lista de doce individuos aptos y en ejercicio de sus de-

rechos de ciudadanía, á fin de elegir entre ellos los cuatro vocales referidos. Servíos aceptar esta proposición y aprobarla si la juzgáis conveniente. S. S. M. M. 7 de Agosto 1893. C. Esquivel”. Concluida la lectura se puso en discusión la exposición anterior y atendidas las razones de conveniencia pública que abonan la medida propuesta, fué aprobada en todas sus partes, quedando autorizado el señor Gobernador para dictar las medidas encaminadas á su realización.”

Lo que comunico á Uds. á fin de que á la mayor brevedad envíen á este despacho la lista de personas á que se refiere el acuerdo preinserto.

De Uds. atto. y S. servidor.

3 2 C. ESQUIVEL.

AVISO.

Con las fechas que se ven al margen, han sido tomados por la policía, los animales siguientes:

Julio 24.—Un caballo blanco, tuerto del ojo derecho, marcado.

Julio 25.—Un ternero hosco, sin marca, señaladas ambas orejas.

Setiembre 9.—Dos yeguas, una retinta marcada y otra baya, también marcada.

Jefatura Política del cantón de San Rafael de Heredia.—
12 de Setiembre de 1893.

Rosario Sánchez.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

Los que corresponden á este cantón, deben pagarse en la Tesorería respectiva, del 1° al 15 de Octubre próximo. Ley de 8 de Junio de 1880.

Gobernación de la provincia de San José.
15 de Setiembre de 1893.

C. ESQUIVEL.

12—1.

AVISO.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 7° de la ley n° 11 de 8 de Junio de 1888, se pone en conocimiento de las personas obligadas á satisfacer impuestos por alumbrado, cañería ó establecimientos de industria ó comercio: que deben hacer el pago en esta oficina, dentro de la primera quincena del mes de Octubre próximo; en la inteligencia de que si no lo verifican, de harán acreedoras á las penas que impone la ley antes citada.

Gobernación de la provincia de Heredia, Setiembre 11 de 1893.

JOSÉ M. MORALES S.

ANUNCIOS.

PROGRAMA

del examen que rendirá la guarnición de esta plaza, el domingo 1° de Octubre próximo entrante, bajo el orden siguiente:

1ª Parte.

Instrucción del recluta en orden cerrado.

2ª Parte.

Orden cerrado en instrucción de sección y compañía.

3ª Parte.

Manejo del arma á voz de mando y á voluntad.

4ª Parte.

Orden abierto de instrucción de sección.

5ª Parte.

Servicio de campaña.

Liberia, Setiembre 15 de 1893.

El subteniente instructor,
R. CORRALES R.

Comandancia del cuartel de Liberia.

DÁMASO CENTENO.

Comandancia de la provincia de Guanacaste.

V. B.º

V. GUARDIA.

Cantón de Santo Domingo

REGISTRO DE POLICIA DEL CANTON DE SANTO DOMINGO

CUADRO demostrativo de las personas que han sido juzgadas por faltas de policía durante los meses de Julio y Agosto de 1893

NOMBRES.	Edad.	Estado.	Profesión.	Nacionalidad	Domicilio.	Falta cometida.	Penal impuesta	Fecha del juzgamiento.
Selim Bolaños.....	30	Casado	Cochero	Costarricense	Centro.....	Bañar un caballo en la acequia	\$ 1-00	10 de Julio.
P. Joaquín León B.....	40	"	Agricultor	"	San Vicente.....	Cruzar la plaza á caballo.....	1-00	10
José León T.....	40	"	"	"	Santo Tomás.....	Embriaguez.....	0-75	13
Rómulo Chinchilla.....	32	"	"	"	San José.....	"	1-75	13
Daniel Hernández.....	22	Soltero	Comerciante	"	Centro.....	Tener su estblº ab. deshoras.	5-00	16
Patrocínio Seas.....	25	"	Jornalero	"	"	Falta de cumplimiento trabajo	0-75	17
Rosendo Jiménez.....	26	"	Artesano	"	San José.....	Embriaguez.....	0-75	17
Benjamín Campos.....	30	"	Agricultor	"	Centro.....	Faltas y escándalo.....	5-75	18
Abraham González.....	23	"	"	"	"	"	2-75	18
Manuel Jiménez C.....	20	"	Jornalero	"	"	"	0-75	18
José Avila.....	25	"	"	"	"	"	1-75	18
Juan Sánchez.....	40	Casado	Artesano	"	San Miguel.....	Embriaguez y escándalo.....	2-75	18
Joaquín Brenes V.....	45	"	Agricultor	"	Centro.....	"	0-75	25
Mauro Ulate.....	45	"	Carnicero	"	Santo Tomás.....	Pasar por la acera á caballo..	1-00	27
José Regioni.....	40	"	Artesano	Italiano	Heredia.....	Tener caballo aun. en la plaza	1-00	30
Rosendo Jiménez.....	26	Soltero	"	Costarricense	San José.....	Embriaguez.....	1-75	1º de Agosto
Pantaleón Córdoba.....	35	Casado	Agricultor	"	Centro.....	"	0-75	1º
Filadelfo Barboza.....	36	"	"	"	San José.....	"	0-75	8
Juan Madrigal S.....	32	"	"	"	"	"	0-75	8
Moisés Acosta.....	30	"	"	"	"	"	0-75	8
Rafael Venegas.....	30	"	Jornalero	"	"	"	0-75	8
Pedro Vargas T.....	35	"	"	"	"	Escándalo.....	0-75	8
Antonio Esquivel.....	30	Soltero	"	"	"	"	0-75	8
Pedro Salas.....	30	Casado	"	"	Centro.....	Faltas.....	0-75	8
Vicente González.....	40	"	"	"	San José.....	"	0-75	8
Clodomiro Salas Murillo.....	36	"	"	"	"	"	0-75	8
Luis Trejos.....	40	"	"	"	"	"	0-75	8
Felipe Darqui.....	38	Soltero	"	Jamaica	"	Sospechas.....	0-75	9
Rafael Araya.....	36	"	Pintor	Cubano	"	Embriaguez.....	0-75	9
Hermenegildo Rodríguez.....	27	"	Jornalero	Costarricense	Turrúcares.....	"	0-75	9
Santiago Sánchez.....	40	"	"	"	San José.....	"	0-75	9
Heliodoro Arce.....	30	"	"	"	"	"	0-75	9
Jorge Michel.....	40	"	Mandador cuadrillas	Jamaica	"	Faltas.....	1-00	9
Celso Luna.....	30	"	Jornalero	Costarricense	"	Sospecha.....	0-75	10
David Aguilar.....	20	"	"	"	San Miguel.....	"	0-75	10
Federico Blanco.....	42	"	Artesano	"	Centro.....	Riña.....	5-75	10
José Cerdas.....	40	"	Jornalero	"	San José.....	"	0-75	11
Tranquilino Chaves.....	40	"	"	"	"	"	0-75	11
Rafael Arce.....	36	"	"	"	Centro.....	Faltas.....	0-75	12
Felipe Bejarano.....	40	"	"	"	San José.....	"	0-75	13
Patrocínio Seas.....	20	"	"	"	Centro.....	"	0-75	13
Ponciano Jiménez.....	30	"	"	"	San José.....	Falta á trabajo.....	0-75	13
Ramón Adriano Rodríguez.....	25	"	"	"	Centro.....	Faltas y embriaguez.....	0-75	13
Francisco Parraquique.....	40	"	"	"	San José.....	Embriaguez.....	0-75	27
Bonito Argüello.....	35	"	"	"	Centro.....	"	0-75	29
						"	1-75	30

Jefatura Política del cantón de Santo Domingo, 5 de Setiembre de 1893.

PEDRO RODRÍGUEZ CH.